

cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos y disposiciones de aplicación del mismo o las ayudas económicas que las sustituyan en desarrollo del artículo 4.º de la Ley de Integración Social de los Minusválidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto se constituyan los Equipos Multiprofesionales a que hace referencia el artículo 10 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, sus funciones con respecto al presente Real Decreto serán asumidas por los equipos de valoración y orientación de los Centros Base del Servicio Social de Minusválidos Físicos y Psíquicos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, los cuales se atenderán en su actuación a las normas establecidas en el Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio.

Segunda.-Los Centros Ocupacionales actualmente en funcionamiento tendrán el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, para solicitar la calificación e inscripción en el Registro de Centros Ocupacionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de este Real Decreto. Durante dicho plazo, estos Centros podrán acogerse a las ayudas previstas en el artículo 12.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se aplicará con carácter supletorio en aquellas Comunidades Autónomas que, de acuerdo con sus Estatutos, hayan dictado normas sobre la materia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

25593 REAL DECRETO 2275/1985, de 4 de diciembre, de revalorización de prestaciones establecidas en la Ley de Integración Social de los Minusválidos.

El Real Decreto 109/1985, de 23 de enero, determinó las cuantías del subsidio de garantía de ingresos mínimos y del subsidio por ayuda de tercera persona para el año 1985, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, así como de lo que determina la disposición transitoria tercera del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero.

No obstante, el propio Real Decreto 109/1985 contemplaba, en su parte expositiva, la posibilidad de adoptar nuevas modificaciones con respecto a los requisitos o cuantías de los subsidios que revalorizaba para el año 1985, si los estudios que se estaban realizando sobre la población minusválida lo permitían.

En base a ello, y teniendo además en cuenta la mejora que ha experimentado otra protección social no contributiva, como es la de las pensiones asistenciales destinadas a ancianos y enfermos incapacitados para el trabajo, que se han visto incrementadas a 12.000 pesetas por mensualidad, a través de la disposición adicional cuarta de la Ley 26/1985, de 31 de julio, sobre medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, se considera necesario elevar la cuantía del subsidio de garantía de ingresos mínimos hasta esa misma cantidad, al mismo tiempo que se eleva también la cuantía del subsidio por ayuda de tercera persona en el mismo porcentaje.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectos de 1 de agosto de 1985, la cuantía mensual del subsidio de garantía de ingresos mínimos será de 12.000 pesetas, y la del subsidio por ayuda de tercera persona, de 6.000 pesetas.

Art. 2.º Queda derogado el Real Decreto 109/1985, de 23 de enero.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN